

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE ESTA PROVINCIA.****Circular núm. 206.**

Real decreto de 30 de Setiembre por el que se fija el día en que debe verificarse la elección de Concejales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Setiembre último, me comunica el Real decreto siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Debiendo procederse á elecciones generales para Diputados á Cortes el día treinta y uno de Octubre próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de veinte de este mes; y atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La renovación de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes á que se refiere el artículo sétimo de la ley, se verificará el Domingo siete de Noviembre inmediato.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera »

Lo que se inserta en el Periódico oficial para conocimiento del público y efectos que deba producir.

Cáceres 7 de Octubre de 1858. — Bartolomé Romero Leal.

En la Gaceta de Madrid, núm. 273, del corriente año, se publica por la Dirección general de Rentas estancadas lo siguiente:

Por Real orden fecha 24 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Piiego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

OBJETO Y DURACION DEL CONTRATO.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies y depósi-

tos marítimos de la Península é Islas Baleares. Entiéndense por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquiera alfoli-depósito ó alfoli-simple que la Dirección señale por conveniencia del servicio.

2.ª La contrata empezará á tener efecto el día 1.º de Enero de 1859, y concluirá en 31 de Diciembre de 1862.

DEBERES DEL CONTRATISTA.

3.ª El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expendición ó de depósito que la Dirección general de Rentas Estancadas le señale, el número de quintales castellanos de sal que al efecto le consigne la misma en cualquiera época del año.

4.ª La Dirección general de Rentas estancadas podrá, por conveniencia del servicio, variar en todo ó en parte las consignaciones que hiciere conforme á lo preceptuado en la condición anterior; y el contratista no tendrá derecho á indemnización ni resarcimiento de perjuicios por esta causa, con cuyo motivo le avisará con 45 días de anticipación al en que las variaciones deban causar efecto.

5.ª Formarán parte de este servicio de conducciones marítimas, y serán de cuenta del contratista todos los gastos que causen la conducción y trasbordo de sal desde las eras de cargadas ó almacenes hasta los buques, así como los que ocurran en la descarga y conducción de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto, y los derechos de navegación que se exigen ó puedan exigirse en lo sucesivo á los buques conductores de sal, sea cual fuere su importancia.

Es obligación del contratista, además el conducir, embarcar y trasbordar por su cuenta la sal á los buques que hacen la exportación para el extranjero de cualquiera de las fábricas nacionales.

6.ª Las remesas deberá empezarlas con oportunidad; pero si no lo hiciere, y por esta causa resultaren faltas de surtido, será responsable el contratista de todas las consecuencias que se originen de ellas.

7.ª Tendrá siempre en alfolies y depósitos el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota; y cuando faltase al cumplimiento de esta condición, los Administradores principales de Rentas estancadas ó los subalternos, avisarán á los Gobernadores ó á la Dirección, según la urgencia del caso, quiénes mandarán hacer remesas desde las fábricas, ó de unos á otros alfolies ó depósitos hasta completar la indicada existencia permanente y asegurar el surtido para consumidores, quedando el contratista obligado á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, y á reponer inmediatamente en los almacenes que socorran la sal de ellos extraída para los socorridos. Cuando sea preciso poner en práctica lo preceptuado en esta condición, se celebrarán los ajustes de fletes y demas operaciones por los funcionarios

de la Hacienda á presencia de un Escribano y previa citación del representante del contratista, levantándose acta testimoniada por cada caso, que servirá de cargo para el reintegro que deberá hacer el contratista, y que se le descontará en el primer pago que deba hacerse, bien sea en la provincia donde haya la falta ó en cualquiera otra, si en la primera no hubiese crédito suficiente á su favor; así como los demas gastos que en todos conceptos originen estos incidentes.

8.ª Si los ajustes de fletes y demas gastos fuesen á precios mas bajos que el de la contrata no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

9.ª Tampoco tendrá derecho á reclamar perjuicios por ningún concepto sobre accidentes que puedan ocurrir durante su contrato, por que lo hace á suerte y ventura. Se exceptúan únicamente los naufragios y averías gruesas plenamente justificadas por los medios y con las formalidades que establece el Código de Comercio, si bien en este caso responde de la parte que según el fallo de los Tribunales corresponde en el siniestro á los Capitanes, Patrones ó navieros.

10. En las justificaciones de naufragios y averías gruesas habrá de intervenir siempre el Promotor fiscal; y si no le hubiere, el funcionario que tenga la representación de la Hacienda en el punto en que deban practicarse, que será siempre el mas inmediato al de la ocurrencia.

11. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal, pendientes de remesa á cualquier alfoli ó depósito por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas al precio de su contrata, si fuere conveniente al Estado, ó á dejarlas sin efecto si la Dirección las considerase innecesarias para la seguridad del surtido.

12. Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

Queda la Dirección general de Rentas estancadas en libertad de disponer, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, que se cierren y sellen las escotillas de los buques conductores.

13. El contratista tendrá un representante ó comisionado, competentemente autorizado por él, en cada uno de los puntos en que haya de recibir y entregar sales por efecto de su contrata.

14. Los Capitanes de los buques conductores recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolies la sal que deban trasportar, pesada fielmente; y firmados que sean los documentos de resguardo y los demas precisos y convenientes al caso, se harán á la vela é irán directamente al puerto de su destino, fondeando en él sin acercarse á las demas embarcaciones, hasta dar aviso á la Administración de su llegada y recibir á bordo el sobrecargo del Resguardo.

Se exceptúan únicamente de este caso aquellos en que el temporal, avería ú otra causa trascendental y justificada lo impidiese.

15. Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al Administrador del alfoli ó depósito en los términos prescritos en la condición 5.ª

16. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolies; y para su comprobación presentarán los Capitanes un escandallo, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos en la forma que la Dirección determine, bien sea en saco, lata, caja ó medio que considere mas conveniente; y si los empleados que deban recibirla la hallasen sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, harán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese solo de humedad, ó se acuerde por la Dirección lo que corresponde, si tuviese otro origen ó causa.

17. La Hacienda no negará el porte de las sales que en las remesas excedan de la cantidad guiada, y aquellas ingresarán en los almacenes, extendiéndose acta y reuniéndose la Junta administrativa para que dicte el fallo que corresponda á la defraudación de esta clase, con arreglo al párrafo quinto del art. 49 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

18. Cuando los Capitanes ó Patrones conductores presenten menos sal que la que exprese la guía, el contratista satisfará las faltas que resulten al doble precio del de estanco.

19. En el caso de arribada forzosa, que deberá evitarse lo posible y justificar después su necesidad, estarán obligados á dar aviso inmediatamente á los Administradores de depósitos ó alfolies, ó al Alcalde del punto adonde arriben, si no hubiere empleado de la Hacienda, así como al mas caracterizado de Marina que allí existiese; haciendo la declaración motivada del arribo, con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, y pasando copia de ella dentro de las primeras 24 horas á los expresados empleados, para que en su vista pueda la Administración después adoptar las disposiciones que la convengan.

20. Si la arribada fuese por avería, después del aviso á los indicados funcionarios de la Hacienda y de acuerdo con ellos, los Capitanes presentarán otro buque que puesto á su costado reciba el todo ó parte de la carga que sea preciso alijar para reparar aquella, cuyo buque permanecerá como el conductor separado de los demas que hubiere en el puerto y con sobrecargos del resguardo ó de agentes de confianza de la Autoridad local donde no le hubiere, hasta que reparada la avería vuelva la sal al expresado buque conductor; por que se prohíbe absolutamente su

desembarco fuera del punto de su destino.

21. El contratista deberá encargarse á los Capitanes el cumplimiento de las disposiciones anteriores; advirtiéndoles que si dejaran de cumplir alguna, no volverá á facilitárseles carga en ninguna salina ni depósito; en el concepto de que ni la arribada, ni la avería, servirán de excusa á él mismo para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso con que verifique el surtido á los depósitos y alfolies.

22. Quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de los pedidos que le haga la Direccion general de Rentas estancadas, siempre que lo permita la cabida de los almacenes que la Administracion tenga para este servicio; pero si llegase el caso de llevar mas de la que estos puedan contener, será de cuenta y cargo del contratista el proporcionar uno á propósito en que tenerla, por el tiempo que fuese necesario, así como los demas gastos que esto pudiera ocasionar.

23. Al presentar buques conductores para la carga en los puntos de surtido, el contratista ó su representante en ellos entregará á los respectivos Administradores un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras y con numeracion correlativa, en cada fabrica, que exprese el nombre del Capitan conductor, el del buque que mande, la matricula á que corresponda, su importe en toneladas españolas, el alfoli á que vá destinada la remesa, el número de quintales de que se componga, el estado en que reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino, sin adulterar, enjuto y limpio, como saldrá de las fabricas y los depósitos en el plazo prefijado en la guía, y los Administradores no permitirán la salida del buque hasta despues de cumplidos estos requisitos.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno, como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro, por el correo mas inmediato al día en que salga la remesa, al Administrador del alfoli ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente á la Direccion general de Rentas estancadas, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

24. En las guías que acompañen á cada remesa llevará marcado el tiempo dentro del cual, fuera de un temporal justificado ú arribada inevitable por avería, deberán hacer la entrega de la sal en los puntos de su destino. En otro caso, si no justifica plenamente su inculpabilidad en el retraso perderá la mitad de los fletés, sin perjuicio de las demas consecuencias que origine con este motivo.

25. Quedará obligado el contratista á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las sales en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se verifique la entrega en alfolies ó depósitos; pero si trascurriese el periodo de conduccion concedido en la guía, que se regulará siempre por el que en término medio se conozca en viajes bonancibles, y á mas el señalado para la entrega de la tornaguía, se comprenderá que la sal no ha llegado á su destino; y el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, y al doble precio que el de estanco, el importe de la remesa que la falte, al menos que no hubiese previamente acreditado hallarse detenida en algun punto por temporal ó avería justificados.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, la Administracion lo verificará por su cuenta, disponiendo los ajustes en la forma que indica la condicion 7.ª hasta un mes despues de otorgar nuevo contrato;

quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan por su cuenta y de la diferencia de mas que resulte entre su contrata y la nueva estipulacion por todo el tiempo que aquella habria durado, cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuere menor se le devolverá la fianza, despues de hecha la liquidacion de su servicio y cubiertas que sean las demas responsabilidades que les resulten.

27. Las cuestiones que se suscitaren sobre cumplimiento de este contrato, porque el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero ni por este ni por otro motivo podrá interrumpir el servicio de trasporte que contrata.

28. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniendo por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el artículo 3.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del rematante.

29. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Fianza.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 800,000 rs. en metálico ó su equivalencia en cualquiera clase de valores de la Deuda pública, con interés admisible para este objeto, obligando ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

La indicada cantidad en metálico ó papel quedará en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Para la devolucion será precisa comunicacion de la Direccion general de Rentas estancadas á la mencionada Caja.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

31. Las operaciones de entrega y recibo de sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol exclusivamente.

32. Los pedidos ó consignaciones generales se harán en el mes de Octubre de cada año para el servicio del siguiente, excepto en el primero de contrata, que se verificará tan pronto como se otorgue la escritura de subasta.

33. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que trasporte el precio que resulte en la adjudicacion, debiéndose verificar el pago en los puntos de descarga á los ocho dias siguientes al en que los Capitanes verifiquen definitivamente la cabal y buena entrega de los cargamentos, pero si no hubiese fondos disponibles en dichos puntos, se hará el pago en la capital de la provincia á que correspondá al mes de la expresada entrega.

34. Vencido dicho último plazo sin que los pagos se hagan, tendrá el contratista derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades en que se halle en descubierto, siempre que hubiese reclamado y gestionado el pago ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Po.irá el contratista exigir la rescision

de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare en todo este plazo excediera de 200.000 rs. constando la reclamacion de su abono en la Direccion general de Rentas estancadas.

35. La Administracion de fabricas, depósitos y alfolies sobre que se hagan consignaciones, facilitarán al contratista cuantas noticias desee para conocer el estado del servicio de que se encarga.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el dia 3 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho dia 3 de Noviembre, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle inscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos e tablecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial é industrial. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hicieré el licitador que carezca de aquellos. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. En seguida se abrirá el pliego en donde conste el precio máximo fijado por el Ministerio de Hacienda para la conduccion de cada quintal de sal, admidiéndose en su virtud la postura mas ventajosa. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El licitador que mas beneficie el precio en la proposicion hecha en el pliego, ó en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla tercera para la subasta.

Sétima. D. N..... vecino de..... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm.... y el Boletin oficial de la provincia, núm... y fechas... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conduccion

nes marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... reales y..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 27 de Setiembre de 1858.
El Director general, Fernando Zappino.

Nota de los quintales de sal que como existencia permanente debe haber constantemente en alfolies y depósitos, segun se previene en la condicion 7.ª del pliego que ha de servir para la contrata de trasportes marítimos de dicha especie.

DEPOSITOS Y ALFOLIES.

Quintales de sal.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Alicante (alfoli-depósito).....	6.000
Denia.....	4.800
Altea.....	1.200
Villajoyosa.....	4.000

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Almería.....	4.000
Garrucha.....	4.000
Adra.....	4.500
Cabo de Gata.....	500
Balerna.....	150
Carboneras.....	150

PROVINCIA DE BARCELONA.

Barcelona.....	17.000
Mataró.....	5.000
Villanueva.....	3.000

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Cádiz.....	800
Conil.....	200
Verjer.....	400
Tarifa.....	300
Algeciras.....	400
Ceuta.....	300
San Roque.....	400
Puerto Real.....	200
Puerto de Santa María.....	700
Rota.....	300
Chiclana.....	250
Jerez.....	2.000

PROVINCIA DE CASTELLON.

Castellon.....	6.000
Vinaroz (alfoli-depósito).....	6.000

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Coruña.....	8.000
Betanzos (alfoli-depósito).....	20.000
Puentedeume.....	2.500
Ares.....	1.700
Ferrol.....	2.700
Cedeira.....	800
Santa Marta.....	3.000
Barquero.....	1.000
Padron (alfoli-depósito).....	10.000
Noya.....	2.000
Puebla.....	4.000
Muros.....	3.000
Corcubion.....	3.000
Camariñas.....	1.000
Lage.....	2.500

PROVINCIA DE GERONA.

La Escala (alfoli-depósito).....	2.000
San Felú de Guixols (alfoli-depósito).....	4.000
Blanes.....	1.500

PROVINCIA DE GRANADA.

Motril.....	1.000
La Rápita.....	600
Almuñecar.....	600
Castell de Ferro.....	300
Salobreña.....	300

PROVINCIA DE HUELVA.

Ayamonte.....	3.000
Isla Cristina.....	8.000

PROVINCIA DE LUGO.

Ribadeo (alfoli-depósito).....	6.000
Vivero.....	5.000

PROVINCIA DE MALAGA.

Málaga (alfoli-depósito).....	6.000
-------------------------------	-------

Estepona.....	4.000
Torre del Mar.....	4.000
Fuengirola.....	300
Marbella.....	500
Nerja.....	300

PROVINCIA DE MURCIA.

Cartagena.....	4.000
Mazarron.....	700
Aguilas.....	800

PROVINCIA DE OVIEDO.

Gijon (alfoli-deposito).....	10.000
Castropol.....	600
Luarca.....	3.000
San Esteban.....	700
Aviles.....	4.000
Villaviciosa.....	4.500
Nivadesella.....	800
Llanes.....	600

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Pontevedra (alfoli-deposito).....	12.000
Cangas.....	4.000
Cambados.....	2.000
Marin.....	4.000
Redondela.....	4.500
Vigo.....	3.500
Vilagarcía.....	3.000
Tuy (alfoli-deposito).....	500
Bayona.....	4.000
Guardia.....	200

PROVINCIA DE SANTANDER.

Santander.....	10.000
Castrourdiales.....	800
Torrelavega.....	800
Laredo.....	800
Santoña.....	300

PROVINCIA DE SEVILLA.

Sevilla (alfoli-deposito).....	30.000
--------------------------------	--------

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Tarragona (alfoli-deposito).....	5.000
Tortosa.....	2.500
Flix.....	4.500

PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia (alfoli-deposito).....	8.000
Murviedro (Id. id.).....	3.000
Cullera.....	4.000
Gandia.....	4.200

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Palma (alfoli-deposito).....	4.000
Mahon.....	400

En los alfolies ó depositos que tengan consignaciones sobre distintas fabricas ó depositos, la existencia arriba indicada guardará proporcion con la parte de aquellas correspondiente á cada uno de dichos establecimientos.

Madrid 27 de Setiembre de 1858.—Zappino.

En la Gaceta de Madrid, núm. 264, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en Real orden de 19 de Agosto próximo anterior, respecto á la traslacion á Cádiz de la fuerza del ejército de la Península destinada al de Cuba, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los contingentes de los cuerpos que guarnecen las islas Baleares se reunirán en Palma, los de Cataluña en Barcelona, los de Valencia en Alicante, los de Granada en Málaga, los de Aragon, Provincias Vascongadas, Navarra y Burgos en Santander, y los de Castilla la Vieja y Galicia en la Coruña, desde cuyos puertos serán trasladados á Cádiz por mar en los buques que al efecto se destinen.

Art. 2.º La reconcentraci6n parcial de los contingentes en los puntos expresados, y con especialidad en los de Palma y Santander, se procurará efectuarla para el día 25 del actual mes de Setiembre.

Art. 3.º Los contingentes de los cuer-

pos que existen en los distritos militares de Castilla la Nueva, Extremadura y Andalucía marcharán directamente á Cádiz. Art. 4.º Los Oficiales nombrados por los Jefes de los cuerpos, y en su caso por las Capitanías generales, si atendida la situacion de las tropas se considera conveniente reunir dos ó mas contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Comandantes de las banderas de Ultramar en los puertos de su respectivo embarque, y al propio tiempo entregarán tambien las filiaciones, libretas, relaciones de débitos y créditos y demas documentos correspondientes; en el concepto de que la tropa ha de ir ajustada por fin de este mes, con cuya fecha será baja en los cuerpos y alta en los depositos.

Art. 5.º La tropa recibirá en los depositos en que tenga entrada el completo de su vestuario de embarque, á cuyo fin se autoriza á los Comandantes de los mismos para la adquisici6n de las mantas, camisetas y cualquiera otra prenda necesaria, en vista de las que á cada soldado faltan, hasta el número de 80 en Palma, 500 en Barcelona, 220 en Alicante, 440 en Málaga, 350 en Santander, 200 en la Coruña y 500 en Cádiz.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales destinados actualmente á Cuba, ó que se destinan en este mes, que á consecuencia de lo mandado en Real orden de 24 del anterior deben embarcar en Cadiz, en lugar de marchar aisladamente á dicho puerto, se presentarán en los que quedan señalados para la reconcentraci6n de los contingentes de las provincias en que se hallen á fin de ser trasportados con ellos; tomando, al efectuarse la reuñion parcial ó total de la tropa, el lugar que segun su respectiva clase le correspondan.

Art. 7.º Donde no hubiese Oficiales sueltos con destino á Cuba, nombrarán los Capitanes generales los que sean precisos para la conduccion de la tropa durante la navegacion ó marcha á Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 9 de Setiembre de 1858.—O'Donnell.—Señor.....

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEBUCHE.

Subasta por derechos de consumos.

Acordado por el Ayuntamiento que presido y junta de asociados al mismo la subasta de los ramos que constituyen la contribucion de consumos en esta poblacion, como único medio para poder cubrir su encabezamiento con la Hacienda, en el próximo año de 1859, con la exclusiva venta al por menor de las especies que lo constituyen, que son vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon blando, carnes muertas y degüello de cerdos, se ha señalado para el remate de ellos en pública subasta, con arreglo á instruccion, tipos y condiciones que constan del enunciado acuerdo, los dias 24 y 31 del presente mes, de diez á doce de sus mañanas, en las Casas Capitulares de la misma, á favor del postor mas ventajoso que resulte.

Y para conocimiento de las personas que gusten en ello interesarse, se inserta este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad.

Acebuché 2 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Vicente Muñoz de Lucas.—Por su mandado, Tomás Sevilla Nuñez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS-BUENAS.

Subasta de las especies de consumo.

En los dias 10 y 17 del próximo mes de Octubre, y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la subasta de los ramos sujetos á cubrir la contribucion de

consumos en el año siguiente de 1859, bajo el tipo y condiciones que se expresan en el pliego de condiciones que para el efecto se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villas-Buenas y Setiembre 19 de 1858.—El Alcalde, Cosme García.—Antonio Peresino, Secretario.

Hallazgo de un buey.

Hace cuatro dias se halla recogido, de mi orden, en esta villa, un buey de labor, de cinco á seis años, rojo, cornicorto y oregisano.

La persona á quien pertenezca puede pasar á recogerlo á esta Alcaldía, previa justificacion y abono de gastos ocasionados. Villas-Buenas y Setiembre 30 de 1858.—El Alcalde, Cosme García.—Antonio Peresino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

Extravio de un macho mular.

En la noche del 19 al 20 del que rige, y de una cerca, extramuros de esta poblacion, ha desaparecido un macho mular, propio de Miguel Hurtado, de esta vecindad, de dos á tres años, como de seis cuartas de alzada, pelo corzo, entero, va herrado de las manos y un pie, con herraje asnal.

Se excita el celo de los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de Guardia civil para que, caso de ser habido, se sirvan remitirlo á esta Alcaldía con la persona en cuyo poder se encuentre.

Talaván 21 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Manuel Martín Flores.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de una yegua.

En la madrugada del dia 16 del corriente mes desapareció una yegua de la propiedad de Agapito Jabato, de esta vecindad, de las inmediaciones de la charca, extramuros de esta villa, la cual se hallaba pastando con otras caballerías, por lo que se presume haya sido robada, y sus señas son las siguientes:

Señas de la yegua.

Cerrada, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, hierro de A. J. en el anca izquierda, una cicatriz por cima del casco de la pata derecha, de resultas de haber padecido una espundia, y lunares blancos en los costillares, de resultas del aparejo.

La persona que sepa su paradero, lo avise á esta Alcaldía. Brozas 24 de Setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.—D. S. O., Cayetano Bravo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Extravio de un buey.

De la vacada de este comun de vecinos ha desaparecido un buey de la propiedad de D. Francisco Fernandez Diaz, de esta vecindad, y de las señas que á continuacion se expresan.

La persona que sepa su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, ó bien directamente á su dueño, quien se mostrará agradecido y dará una gratificacion.

Santa Cruz de la Sierra 29 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Agustin Blazquez.—D. S. O., Diego Sanchez Almen- dro, Secretario.

Señas del buey.

Edad cuatro años, pelo rubio, encera- do, ambas orejas hendidas, y un golpe

por delante en la derecha, hierro de emo en la lana derecha y un lunar blanco en la barriga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVERA LA VIEJA.

Extravio de una caballería menor.

En la noche del dia 44 del corriente, estando en la romería, ó sea feria de Pe- raleda de la Mata, se extravió una jumenta propia de Pedro Gonzalez, de esta vecindad, de alzada regular, pelo rucio, larga y cenceña, oregitiesa, el hocico redondo, sobre seis años de edad, herrada de una mano, y con unos arañazos en un anca, de haber sido cargada de taramas.

Las autoridades ó personas que sepan el paradero de dicha jumenta, se servirán dar aviso á esta Alcaldía, para que la misma pueda notificarlo á su dueño.

Talavera la Vieja 24 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Nicolás García.

Extravio de caballerías.

D. Juan Gonzalez Marques, Alcalde cons- titucional de esta villa.

Hago saber: Que en la noche del dia 26 de los corrientes, y del sitio nominado del Carmen, á las inmediaciones de esta dicha villa, han desaparecido las dos ca- ballerías que, con sus señas, á continua- cion se expresan:

Una jaca cerrada, de seis á siete cuar- tas, pelo castaño tirando á acanelado, cal- zada de una mano y un poco topa de la derecha, en buenas carnes, sin hierro y careta.

Una mula de 12 á 13 años, de alzada como la anterior, pelo negro con viso á pardo, dos señales de cantárida en los dos lados de la cincha, una cicatriz por bajo del vacio izquierdo, un rabisaco en la oreja izquierda, sin hierro y pobre de cola.

Y como se presume hayan sido roba- das, espero de los Sres. Alcaldes y demas encargados de Vigilancia pública, que caso de ser habidas, se sirvan ordenar su detencion y la de los conductores, dando- me el correspondiente aviso para hacer su recogido y proceder á lo que haya lugar.

Todo lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia y en el de la de Badajoz con el fin indicado.

Valencia de Alcántara y Setiembre 29 de 1858.—Juan Gonzalez Marques.—Por su mandado, Norberto Daza, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABERTURA.

Extravio de diez lechones.

En la noche del 26 del presente mes se han extraviado de las eras de este pueblo diez lechones navideños, cinco machos y cuatro hembras, de la propie- dad de Juan Gil Frias, de esta vecindad; nueve de ellos con hoja de higuera en la oreja derecha, hendida la izquierda y un golpe por detrás, y la otra ambas orejas hendidas.

Se encarga á la persona que tuviere noticia del paradero de los referidos cer- dos, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Abertura 30 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Sebastian Frias.

JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE CÁCERES.

Por providencia de este dia del Sr. Juez primero de paz, se anuncia la subasta para el 22 de Octubre próximo á las doce de su mañana en su Juzgado y el prime- ro de paz de Torreorgaz, de las fincas si- tas en aquel término, embargadas á Do- mingo Roman en juicio verbal á instancia de D. Diego Mendoza, las que con sus va- lores periciales á continuacion se expre-

san. Cáceres 28 de Setiembre de 1858.
—El Secretario, Ramon Santos Perera.

Rs. vn.

Tres cuartillas de tierra triguera, á los Tachones del río Salor...	260
Una fanega de id. centenera, junto al Dehesijo.....	340
Total.....	600

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Sebastian Dominguez, vecino de Valverde del Fresno, para que dentro de él comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por contrabando y defraudacion, en géneros que le fueron aprehendidos en el camino que conduce á Valdespino, término de Valverde, el 24 de Mayo último, y cuyas señas personales se ignoran, encargando á las Autoridades de la provincia averigüen su paradero, y le requiera personalmente la del pueblo en cuya jurisdiccion se halle; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres y Setiembre 23 de 1858.—Bernardino Goytia.—Por mandado de S. S., Manuel Becerra Pino.

El Lic. D. Jacobo María de Agüero, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez, natural del pueblo de Montoto, partido judicial de Castropol, en la provincia de Oviedo, y vecino de Majadas, contra quién y otros estoy procediendo criminalmente por corte de pinos, para que dentro del término de treinta días comparezca personalmente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 15 de Setiembre de 1858.—Lic. Jacobo María de Agüero.—Por mandado de S. S., José Nuevo Cirujano.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Martin Iglesias, procedente del hospicio de Salamanca, sin oficio conocido y sin vecindad ni residencia fija, de cuarenta y cuatro años, contra quién y otros estoy procediendo criminalmente por robo de caballerías, dinero y efectos á Ramon Muñoz, vecino de Aldeanueva de la Vera y Diego Molina, que lo es de Campañario, para que dentro del término de treinta días comparezca personalmente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten, apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 15 de Setiembre de 1858.—Lic. Jacobo María de Agüero.—Por mandado de S. S., José Nuevo Cirujano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Con esta fecha he nombrado Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado, del partido de Alcántara, á D. Jorge Rocandio, vecino de aquella villa.

Lo que anuncio en este Periódico oficial, á fin de que los colonos y censuata-

rios del Estado lo reconozcan desde ahora como tal.

Cáceres 5 de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

Anuncio.

El día 10 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Membrio el doble remate para el arriendo del fruto de bellota del cuarto del Vaqueril, en la dehesa del Parral, sita en término de dicho pueblo, procedente de Encomiendas vacantes.

El tipo para el remate será el de 3.000 reales vellón como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 1.º de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo del fruto de bellota del cuarto del Vaqueril, en la dehesa del Parral, sita en término de Membrio, procedente de Encomiendas vacantes, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el día 10 del actual de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 3.000 rs. vn., que se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevaran á escritura pública.

6.ª El arriendo será por una temporada, contada desde el 15 de Octubre al 15 de Diciembre del corriente año.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Membrio en la Secretaria del Ayuntamiento, y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alnántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenté el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Sin perjuicio de lo estipulado en la condicion 9.ª, y en atencion á la costumbre del país y de facilitar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, previo el depósito.

20. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de clase alguna para chozas ó zahurdas, sin previa licencia de la Administracion principal.

Cáceres 1.º de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

El Domingo 10 del corriente, de una á tres de su tarde, se celebrará nueva subasta y remate del fruto de bellota de la dehesa de Piedra-Buena, término de San Vicente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto en los puntos en que ha de verificarse.

La subasta será simultánea, en esta Capital, en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid, ante los propios funcionarios, señalándose el precio de 55 rs. á cada cabeza de vida ó malandar, segun la costumbre usada en la Encomienda, pero

con la rebaja de una 6.ª parte del total de la tasacion por que se anuncia.

Para conocimiento de los licitadores se advierte que la verdadera inteligencia de la 2.ª condicion del pliego que ha de servir para esta subasta, es la siguiente:

Las posturas podrán hacerse, y serán preferidas: 1.ª Las que abracen la totalidad del fruto: 2.ª Las que en su defecto comprendan mayor número de millares: 3.ª Las que sean á uno determinado; y 4.ª En igual orden, las que lo sean á mayor número de careos, ó bien de uno solo, con la precisa circunstancia de que los licitadores en cualquiera de los conceptos expresados, han de formular aquellas en pliegos cerrados, previo el depósito de la décima parte líquida del importe de lo que soliciten, así en esta Capital como en Madrid, los que deberán presentar al señor Gobernador antes de las dos y media, pues dada ésta, se procederá á su apertura, á presencia de los licitadores, y á las tres quedará concluido el acto con lo que resulte rematado.

MILLARES.	Careos.	Cabezas.	Total de cabezas.
Santa María...	1.º 46	3.º 68	473
	4.º 59		
	1.º 89		
Grulleras.....	2.º 66		155
	1.º 96		
Esparragosa..	2.º 88		277
	3.º 93		
Medios millares	1.º 95		270
	2.º 79		
	3.º 96		
Barreras.....	1.º 410		407
	2.º 422		
	3.º 403		
Cobacha.....	4.º 72		264
	2.º 98		
	3.º 44		
Juan de Sevilla	4.º 125		302
	1.º 96		
	2.º 412		
	3.º 94		
Argamino....	1.º 45		364
	2.º 78		
	3.º 66		
	4.º 79		
	5.º 96		
Criadero.....	1.º 61		389
	2.º 77		
	3.º 81		
	4.º 97		
	5.º 73		
Cabezo Real..	1.º 76		318
	3.º 75		
	4.º 68		
	5.º 89		

2.919

Badajoz 3 de Octubre de 1858.—El Administrador, P. L., Vidal García de la Llave.

Anuncios.

La Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres, ha nombrado á D. Manuel Muñoz Bello Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Capital, y del de Hacienda de la provincia, de cuyo destino ha tomado posesion en 25 del actual. Las personas que gusten honrarle con su confianza, encomendándole toda clase de negocios, pueden contar con la seguridad de que procurará evacuarlos con acierto, celeridad y demas circunstancias que requieran. Vive calle de Cortes, núm. 49.

Cáceres 30 de Setiembre de 1858.

La Agencia de D. Julian Murciano se ha trasladado á la calle de Andrade, número 4.º, bajada de la plaza á Santo Domingo.

Cáceres 2 de Octubre de 1858.

Cáceres: 1858.
Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano.